



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para dar atención al escrito presentado el 01 de agosto de 2022 (anexo 10), queda para proveer, **septiembre 22 de 2022.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1625

Proceso: PERTENENCIA.
Demandante: **DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ.**
Demandada: NELSON GIRALDO PALACIO.
PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. No.: 761114003003-**2015-00186-00**

ASUNTOS:

Como único asunto se dispone a dar atención del escrito arrimado por el Dr. DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ parte en el asunto, informando lo siguiente;

“(...) considero que no sobra por demás informarle al despacho, como pretende el señor NELSON GIRALDO PALACIO, que las multas que tiene en el Secretaria de Movilidad de Medellín -vehículo de propiedad del señor GIRALDO PALACIO Placas No. MYT783- se carguen a un bien inmueble que nunca le correspondió. Señores Juzgado, aquí se ve la mala intención de quien no es propietario, pues se quiere hacer cargar esas multas a un bien inmueble que no ha sido y nunca lo será de su propiedad. Aquí se ve el engaño a la Secretaria, Juzgado y Oficina de Registro. Por lo escrito y dicho anteriormente es que debe el despacho darle cumplimiento a la Sentencia de Pertenencia a favor del señor DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ.”

Conforme a lo anterior, el memorialista solicita darle cumplimiento a la sentencia de pertenencia a su favor, al respecto este despacho dará claridad de las siguientes situaciones;

- El fallo, previo tramites de segunda instancia fue proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, la Sentencia No.003 del 12 de octubre de 2017**, en audiencia oral de la misma fecha notificada en estrados estando en la actualidad debidamente ejecutoriada.
- En la Sentencia se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **373-51513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, al señor DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ.**



- En los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la mencionada Sentencia se relacionaron unas cargas que estaban en cabeza de la parte que salió favorecida en el sentido de **(i) inscribir la sentencia en el folio de matrícula, (ii) protocolizar la sentencia en una notaría y (iii) cancelar la medida de inscripción de la demanda.**, actuaciones que no se ven reflejadas en el folio.

Lo anterior, se relaciona en razón a que el presente asunto ya se encuentra terminado y sin carga pendiente del despacho, y que la obligación pendiente estaba en cabeza de la parte en el registro de la sentencia, en consecuencia, este despacho no tiene la facultad de actuar más allá de lo discutido en primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la anotación No.25 del folio de matrícula 373-51513, respecto del embargo por jurisdicción coactiva hecha por la subsecretaria legal y administrativa, es posterior a la anotación de inscripción de la demanda de pertenencia que curso en este despacho, en consecuencia, téngase en cuenta que; sobre las demandas de declaración de pertenencia y la inscripción de la demanda se trae a colación el contenido del artículo 591 del C.G del P.;

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, 6 nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”. (Negrilla y subrayado propio).

En similares condiciones se ha pronunciado una alta corporación como lo es la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC19903-2017 del 29 de noviembre de 2017, actuando como Magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, quien sobre el particular manifiesta lo siguiente:



*“(…) Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, **pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble**, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría (…)*” (Negrilla y Subrayado propios).

En estos términos, se concluye que por parte de esta oficina judicial no hay actuación pendiente que amerite atención, y que la carga de inscripción de la sentencia y protocolización que da la publicidad del nuevo titular del bien es carga de parte y que los gastos o multas que genere por la no inscripción oportuna no es resorte de este despacho.

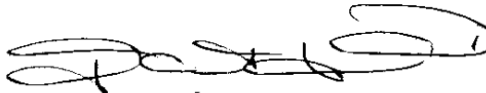
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

UNICO: **NEGAR** la solicitud presentada por el abogado dr. DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>133</u> . El anterior auto se notifica hoy <u>23 de septiembre de 2022</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3141491223c498e21acae6d9505f7ca1a8e9d37136eb58b3c42bd29353698aa**

Documento generado en 22/09/2022 07:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb314c0bb387eefc78f3e23ebfb40f4a5ad6590bd8462e1ebe6769e2e2053f42**

Documento generado en 23/09/2022 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>